



Bogotá, 05/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501205051



20175501205051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SER CONDUCTOR CARVAJAL
CARRERA 69 B No 31 SUR - 18 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46235 de 20/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

46235

DE

20 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11230 del 20 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801367E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores SER CONDUCTOR CARVAJAL con Matricula Mercantil No. 1723122, de propiedad de la empresa SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS, identificada con el NIT. 900500904 - 3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, la Ley 1702 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte". las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11230 del 20 de abril de 2016**, expediente virtual No. **2016830348801367E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**

estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 3475 del 13 de noviembre de 2014.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte recibió el 01/02/2016 mediante Radicado No. **2016-560-007932-2**, solicitud de apertura de investigación por presunta operación en lugar diferente al autorizado, con base en dos (2) informes, remitido por el operador **OLIMPIA SISEC** respecto al Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**.
3. La Superintendencia de Puertos y Transporte recibió el 16/02/2016 mediante Radicado No. **2016-560-011750-2**, informe de operación sospechosa remitido por el operador **OLIMPIA SISEC** respecto al Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**.
4. La Superintendencia de Puertos y Transporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la **Resolución No. 11230 del 20 de abril de 2016** en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"PRIMER CARGO: El Centro de Reconocimiento de Conductores SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS con matrícula mercantil No. 1723122 de propiedad de la empresa SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS, identificada con el NIT. — 900500904-3, presuntamente vulneró los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por una presunta suplantación del especialista, evidenciado por el operador OLIMPIA SISEC con la validación manual de identidad, inconsistencias que se han presentado desde el 30 de abril del 2015 hasta el 21 de julio del 2015 con un total 471 posibles procesos..

Por lo anterior el Centro de Reconocimiento de Conductores SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS con matrícula mercantil No. 1723122 de propiedad de la empresa SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS, identificada con el NIT. — 900500904-3, presuntamente incumple lo dispuesto en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

"Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2014

"Artículo 3°. Requisitos del Sistema de Control y Vigilancia. Para la realización de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, todos los Centros de Reconocimiento de Conductores en

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11230 del 20 de abril de 2016**, expediente virtual No. **2016830348801367E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matrícula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**

virtud del párrafo del artículo 89 de la Ley 1450 del 2011, deberán dar cumplimiento a los siguientes protocolos de seguridad: (...)

8. El Sistema de Control y Vigilancia podrá activar las validaciones del especialista o médico en una de las pruebas, al comienzo o al final de las mismas, y de manera aleatoria. Las validaciones se realizarán a través de la huella con la funcionalidad activa de dedo vivo."

Por lo que presuntamente incumple lo contenido en el numerales 2° y 24° del Artículo 11 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte:

ARTICULO 11. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

2. Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, sólo cuando se haya efectuado la evaluación completa, y aprobado todos los parámetros establecidos en la presente resolución.

24. Garantizar por un mecanismo idóneo los siguientes aspectos: la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado.

El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra:

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Decreto 1479 del 2014 compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, período que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO CARGO: El Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS** con matrícula mercantil No. 1723122 de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el NIT. — 900500904-3, presuntamente transmitió información desde un lugar no autorizado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11230 del 20 de abril de 2016**, expediente virtual No. **2016830348801367E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matrícula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**

Por lo anterior el Centro de Reconocimiento de Conductores SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS con matrícula mercantil No. 1723122 de propiedad de la empresa SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS, identificada con el NIT. — 900500904-3, presuntamente incumple lo dispuesto en los numerales 1, 10 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

“Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 9699 del 2014:

“Artículo 2°. Sistema de Control y Vigilancia. El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.”

Por lo que presuntamente incumple lo contenido en los numerales 11° y 24° del Artículo 11 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte:

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES.
Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

11. Mantener todas las condiciones que dieron origen a la habilitación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte.

24. Garantizar por un mecanismo idóneo los siguientes aspectos: la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado.

El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra:

“Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11230 del 20 de abril de 2016**, expediente virtual No. **2016830348801367E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Decreto 1479 del 2014 compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011."

5. La Resolución No. 11230 del 20 de abril de 2016 fue notificada por aviso mediante comunicación por oficio de salida No. **20165500287701** el día **02 de mayo de 2016**, como consta en la Guía de Trazabilidad Web No. RN565087353CO y su certificación (folio 56 - reverso y folio 57) de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, el cual se entregó el 04/05/2016, no sin antes habersele informado al investigado con oficio de salida No. 20165500260571 del 20/04/2016 de la expedición de la resolución mencionada para que se acercara a esta entidad para surtir diligencia de notificación personal, a la cual no asistió.

6. Que el CRC investigado no presentó escrito de descargos, habiéndosele garantizado la oportunidad procesal.

7. Mediante Auto No. **4636 del 28 de febrero de 2017**, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión al CRC investigado, el cual fue comunicado por Oficio de salida No. **20175500158521 del 28 de febrero de 2017** que se envió a la dirección registrada, pero que fue devuelto por no residir allí el destinatario, como consta en la Guía de trazabilidad No. RN721997395CO de la empresa de servicios postales nacionales 4-72, la cual se fijó por aviso web en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte el 14/03/2017 y se desfijó el 21/03/2017, entendiéndose surtida la notificación el día 22/03/2017.

8. Finalmente, el Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Informe de operación sospechosa entregado ante esta entidad por el Operador OLIMPIA SISEC mediante radicado No. 2016-560-011750-2 de fecha 16/02/2016.
2. Solicitud de apertura de proceso de investigación entregado ante esta entidad por el Operador OLIMPIA SISEC mediante radicado No. 2016-560-007932-2 de fecha 01/02/2016, contentivo de dos (2) informes con los hallazgos encontrados.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11230** del 20 de abril de 2016, expediente virtual No. **2016830348801367E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el NIT. **900500904 - 3**

3. Tabla correspondiente a la plena identificación de los casos rechazados en el SICOV y registrados en el RUNT se encuentra anexos a esta resolución de apertura.
4. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente a esgrimir las consideraciones de este despacho hay que decir, que teniendo en cuenta los principios que rigen la actuación de la administración, particularmente lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, se busca la correcta y justa aplicación de las normas de la administración hacia los ciudadanos; en este sentido el principio de eficacia busca que los procedimientos logren su fin o su cometido, lo que habilita a la Superintendencia para subsanar o sanear sus actuaciones y poderle dar ejecución a la decisión tomada en el acto, y que, además, considerando que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la administración para corregir los errores formales contenidos en sus actos administrativos, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, una vez analizado el acervo probatorio, este despacho advierte que mediante Resolución 11230 del 20 de abril de 2016, debido a un error de digitación, se realizó la apertura de investigación al Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS** con matrícula mercantil No. 1723122 de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el NIT. 900500904-3, que fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 3475 de 13/11/2014, y una vez verificado el contenido íntegro de la Resolución en cuestión, el Despacho advierte que el correcto nombre del Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matrícula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el NIT. **900500904-3**, y no "**CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**" como quedó a lo largo de todo el acto administrativo, corrección que queda efectuada para la mencionada resolución y, consecuentemente, para el presente acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta que se trata de un error de transcripción que no modifica de manera alguna el fondo de la decisión, los demás términos de la precitada resolución quedarán incólumes y en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá términos legales.

Ahora bien, es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11230 del 20 de abril de 2016**, expediente virtual No. **2016830348801367E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matrícula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**

actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, los descargos y los alegatos de conclusión presentados, a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR:

"PRIMER CARGO: El Centro de Reconocimiento de Conductores SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS con matrícula mercantil No. 1723122 de propiedad de la empresa SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS, identificada con el NIT. — 900500904-3, presuntamente vulneró los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por una presunta suplantación del especialista, evidenciado por el operador OLIMPIA SISEC con la validación manual de identidad, inconsistencias que se han presentado desde el 30 de abril del 2015 hasta el 21 de julio del 2015 con un total 471 posibles procesos.."

Cabe resaltar, en primer lugar, que OLIMPIA MANAGMENT S.A. es una entidad que ejecuta el Sistema Integrado de Control y Vigilancia, entre otros, de los Centros de Reconocimiento a Conductores, realizando funciones tendientes a detectar fraudes o procedimientos incompletos, inadecuados o irregulares al momento de la práctica de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, así como al momento de su certificación.

En vista de lo anterior, Olimpia SISEC presentó un informe donde se concluye que *"la señora MARCELA SALGAR COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía No 52961229, usuaria con el rol de Administrador CRC del "CRC HUMANEJO SAS" del Bogotá D.C, el día 30 de Abril del 2015, suplanto la verdadera identidad de la especialista BLANCA LIBIA RIOS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No 39620296, registrando como "Dedo 2", en este enrolamiento la impresión dactilar de su dedo número 1 o dedo Pulgar de la mano derecha, con el fin de vulnerar la seguridad del sistema violando los protocolos establecidos e ingresar con un usuario y huella diferente; del 30 de Abril del 2015 hasta 21 de Julio del 2015, registra un total de 471 procesos posiblemente inconsistentes donde el sistema requirió la impresión dactilar registrada como (Dedo por Defecto), para este caso la impresión del dedo número 1 o dedo Pulgar de la mano derecha de la Administrador CRC MARCELASALGAR COLORADO; quien presenta la intención de suplantación por la sustitución de huellas en el enrolamiento"* y todo se encuentra debidamente soportado en la tabla correspondiente a la plena identificación de los procesos inconsistentes, lo cual ha conllevado a que luego de evaluar el material probatorio y ante la ausencia de escrito de descargos y de alegatos de conclusión, no exista prueba suficiente que desvirtúe el cargo, más aún cuando el silencio del investigado brilla en esta investigación, lo que a todas luces da a entender que el CRC tenía pleno conocimiento de lo actuado y no ha tenido como desvirtuarlo; además, no existe ningún tipo de prueba directa, plausible y digna cuya pertinencia y conducencia permita destruir y tumbar el cargo propuesto por esta delegada.

Es así, que este Despacho determina que el cargo primero, formulado en la **Resolución No. 11230 del 20 de abril de 2016** no fue desvirtuado por el Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matrícula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904-3**, en tanto se sancionará en este sentido.

"SEGUNDO CARGO: El Centro de Reconocimiento de Conductores SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS con matrícula mercantil No. 1723122 de propiedad de la empresa SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS, identificada con el NIT. — 900500904-3, presuntamente transmitió información desde un lugar no autorizado."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11230** del **20 de abril de 2016**, expediente virtual No. **2016830348801367E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**

Al respecto hay que decir que de los dos (2) informes, presentados ambos mediante el radicado No. 2016-560-007932-2 del 01/02/2016 por parte de OLIMPIA SISEC, se logró establecer que el CRC SER CONDUCTOR CARVAJAL estuvo transmitiendo desde una ubicación no autorizada, y que, por un lado, el CRC HUMANEJO prestó sus instalaciones para realizar las transmisiones de información del CRC SER CONDUCTOR CARVAJAL, pues ello se verificó de manera directa con la visita practicada al CRC investigado el 06 de octubre de 2015 por parte del funcionario de OLIMPIA SISEC junto con el acompañamiento de un funcionario de la Superintendencia de Puertos y Transporte, Dr. Alfredo Paya García, y, así mismo, el 11 de noviembre de 2015 por parte de OLIMPIA SISEC se realizó otra visita en donde se evidenció que en esa oportunidad el CRC SER CONDUCTOR CARVAJAL se encontraba transmitiendo desde otro lugar cuyo nombre en su aviso es CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EXAMEN MÉDICO PARA SU PASE y cuya dirección difería ostensiblemente de la registrada.

En razón a la ausencia de descargos y de alegatos de conclusión, es tangible la circunstancia que los hechos sí ocurrieron y que no hay manera de desvirtuarlos, pues no exista más prueba que la allegada por OLIMPIA SISEC y la actuación de esta delegada, marco probatorio que nunca fue desvirtuado en las oportunidades legales dadas de manera transparente y respetando el debido proceso.

Es así, que este Despacho determina que el cargo segundo, formulado en la **Resolución No. 11230** del **20 de abril de 2016** no fue desvirtuado por el Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matrícula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904-3**, en tanto se sancionará en este sentido.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al despacho sobre la veracidad de las conductas y la **RESPONSABILIDAD** que tiene sobre las mismas el CRC Investigado respecto a los cargos formulados en la **Resolución No. 11230** del **20 de abril de 2016**.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11230** del 20 de abril de 2016, expediente virtual No. **2016830348801367E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Teniendo en cuenta que la norma infringida, la cual determinó una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para organismos de apoyo al tránsito, encuentra esta Delegada que la sanción debe oscilar entre estos tiempos de suspensión, cuando se pruebe el incumplimiento de estos Centros de Reconocimiento de Conductores.

En atención al principio de proporcionalidad de la sanción, se ha pronunciado el Consejo de Estado que "(...) es un principio general de derecho privado de la idea de justicia material a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas – subjetivos- sea realmente útil, imprescindible, necesaria y sobre todo equilibrada y fundada en razones de interés general (...) así mismo que el ejercicio de las competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible, que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico".

Por tanto, se fallará imponiendo al Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matricula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904-3**, en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la administración¹, de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, la **MÍNIMA** sanción establecida en el Decreto 1479 del 2014 con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES**, por haberse afectado la prestación del servicio por un tiempo con la suplantación de especialista por parte de la usuaria administradora para proceder a realizar los procesos y, además, por transmitir la información de los procesos desde una ubicación distinta a la registrada y que no estaba autorizada, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matricula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904-3**, por el incumplimiento a las normas legales y reglamentarias al haber realizado procesos suplantando la identidad de especialista por parte de la usuaria administradora y por haber transmitido la información de los procesos desde una ubicación no autorizada.

¹ Al respecto recuerda la Corte Constitucional en su sentencia C-214 de 1994.: "(...) La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11230** del 20 de abril de 2016, expediente virtual No. **2016830348801367E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el NIT. **900500904 - 3**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matrícula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el NIT. **900500904-3**, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones, más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

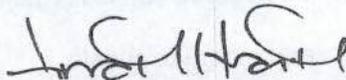
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matrícula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el NIT. **900500904-3**, en la dirección **CRA 69 B NO. 31 SUR 18 P 3** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Jorge Bustos

Revisó: Liliana Riaño y Valentina Rubiano Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE AGENCIA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 01723122 DEL 24 DE JULIO DE 2007 UN(A) AGENCIA DENOMINADO(A) : SER CONDUCTOR CARVAJAL.

CERTIFICA:
QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO : 03906077 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. ***

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

REPORT OF THE

COMMISSION

ON THE

PROGRESS

OF THE

WORK

OF THE

COMMISSION

FOR THE

YEAR

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

2031

2032

2033

2034

2035

2036

2037

2038

2039

2040

2041

2042

2043

2044

2045

2046

2047

2048

2049

2050

2051

2052

2053

2054

2055

2056

2057

2058

2059

2060

2061

2062

2063

2064

2065

2066

2067

2068

2069

2070

2071

2072

2073

2074

2075

2076

2077

2078

2079

2080

2081

2082

2083

2084

2085

2086

2087

2088

2089

2090

2091

2092

2093

2094

2095

2096

2097

2098

2099

2100

2101

2102

2103

2104

2105

2106

2107

2108

2109

2110

2111

2112

2113

2114

2115

2116

2117

2118

2119

2120

2121

2122

2123

2124

2125

2126

2127

2128

2129

2130

2131

2132

2133

2134

2135

2136

2137

2138

2139

2140

2141

2142

2143

2144

2145

2146

2147

2148

2149

2150

2151

2152

2153

2154

2155

2156

2157

2158

2159

2160

2161

2162

2163

2164

2165

2166

2167

2168

2169

2170

2171

2172

2173

2174

2175

2176

2177

2178

2179

2180

2181

2182

2183

2184

2185

2186

2187

2188

2189

2190

2191

2192

2193

2194

2195

2196

2197

2198

2199

2200

2201

2202

2203

2204

2205

2206

2207

2208

2209

2210

2211

2212</



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Camaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016

NOMBRE : SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS
N.I.T. : 900500904-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02183562 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE ABRIL DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 35,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 69 B NO. 31 SUR 18 P 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : carvajal.serconductor@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CRA 69 B NO. 31 SUR 18 P 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : carvajal.serconductor@hotmail.com

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01608602 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SER CONDUCTOR IPS S A S.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 001 DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01772461 DEL LIBRO IX,



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SER CONDUCTOR IPS S A S POR EL DE:
SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
001	2013/10/08	ACCIONISTA UNICO	2013/10/09	01772461

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE EVALUACIÓN FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ DE LAS PERSONAS; LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE APTITUD FÍSICA MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ PARA CONDUCTORES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE EVALUACIÓN VISUAL, EVALUACIÓN AUDITIVA Y EVALUACIÓN DE COORDINACIÓN MOTRIZ DE LAS PERSONAS Y DIRIGIR SU ACTIVIDAD COMERCIAL AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIFERENTES EXIGENCIAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO COLOMBIANO PARA TRAMITAR ANTE ESTAS LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS, PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8621 (ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD CONTARA CON UN REPRESENTANTE LEGAL EL CUAL TENDRÁ UN SUPLENTE QUIEN LO REMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS Y TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL EN PROPIEDAD.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01608602 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL CAMACHO ZEA PABLO EMILIO	C.C. 000000011319525
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE ORTIZ BURBANO DARWIN FRANKY	C.C. 000000098385967

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LA JUNTA DIRECTIVA, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS,

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL PREVIO INFORME A LA JUNTA DIRECTIVA, ACCIONISTAS O ACCIONISTA ÚNICO. 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR A LOS ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE EN ACUERDO CON EL ADMINISTRADOR ASIGNADO Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA ÚNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL (O ACCIONISTA ÚNICO). EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O ACCIONISTA ÚNICO). EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ DELEGAR EN OTROS EMPLEADOS ALGUNAS ATRIBUCIONES SIEMPRE QUE NO SEAN INDELEGABLES Y PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE ABRIL DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO ****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

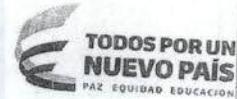
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501085681



20175501085681

Bogotá, 21/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SER CONDUCTOR CARVAJAL
CARRERA 69 B No 31 SUR - 18 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46235 de 20/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

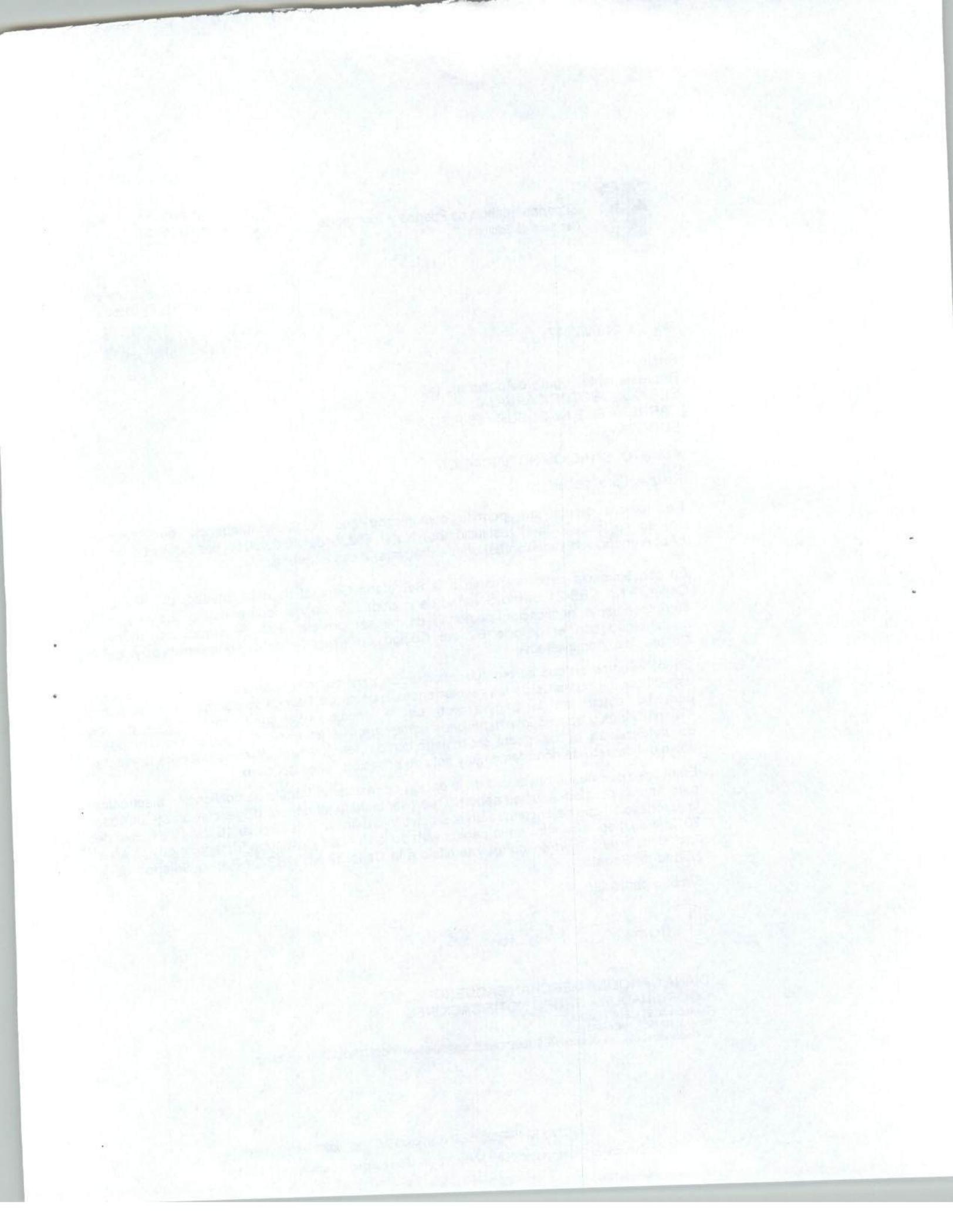
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\20-09-2017\CONTROLICITAT 46223.odt

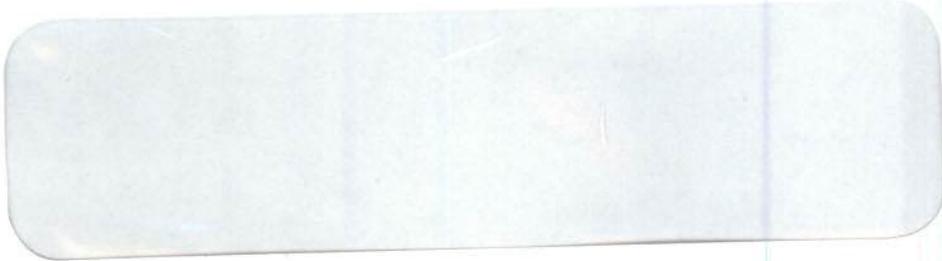




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN839762172CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SER CONDUCTOR CARVAJAL

Dirección: CARRERA 69 B No 31 SUR
- 18 PISO 3

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110841113

Fecha Pre-Admisión:

10/10/2017 14:39:06

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

